

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: TARIFA PERMANENTE DE LA
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO

CASO NÚM.: NEPR-MI-2020-0001

ASUNTO: Determinación sobre Moción de 2
de octubre de 2026 de la AEE.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 30 de septiembre de 2026, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió una Resolución y Orden mediante la cual estableció los factores de las cláusulas de ajuste por compra de combustible ("FCA"), compra de energía ("PPCA") y subsidio de combustible ("FOS") aplicables durante octubre, noviembre y diciembre de 2026, y atendió las reconciliaciones correspondientes a junio, julio y agosto de 2026 ("Resolución de 30 de septiembre").

La Resolución de 30 de septiembre también dispuso investigar las nominaciones de gas natural, los pagos efectuados y los créditos aplicables bajo el contrato de suministro a las Unidades 5 y 6 de la Central San Juan. Según la información allí incorporada, los costos por excesos de nominación reportados desde enero de 2025 ascendían a \$74,536,737.05. Estos pagos corresponden a cantidades nominadas que no fueron finalmente recibidas o utilizadas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("AEE"). La investigación procura determinar la razonabilidad de las nominaciones realizadas por Genera PR, LLC ("Genera"), la procedencia de los pagos y la aplicación de los créditos y demás mecanismos contractuales disponibles, sin prejuzgar sus resultados.

Separadamente, el Negociado de Energía difirió la recuperación de \$17,649,888.46 en costos incrementales correspondientes a junio, julio y agosto de 2026, asociados a deficiencias en el suministro de gas natural y a la utilización de combustibles sustitutos más costosos. Este diferimiento evita trasladar prematuramente esas cantidades a los consumidores mientras se evalúan las reclamaciones y responsabilidades correspondientes. Como medida complementaria, la Resolución de 30 de septiembre dispuso:

Como medida prospectiva y complementaria a dicho proceso, y tomando en consideración los mecanismos jurídicos y contractuales identificados por la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas ("P3") para descontar de los pagos a NFE cantidades asociadas a deficiencias de suministro o incumplimientos atribuibles al propio suplidor, el Negociado de Energía ORDENA a la Autoridad retener dentro del sistema eléctrico toda cantidad que, conforme a la evaluación correspondiente, pueda ser descontada, compensada o retenida de los pagos a dicho suplidor. Esta directriz comenzará con los aproximadamente \$17,649,888.46 objeto de la presente Resolución y Orden y se extenderá prospectivamente a cualquier cantidad futura que resulte sujeta a mecanismos similares. Las sumas así retenidas permanecerán dentro del sistema eléctrico y serán destinadas, de manera proporcional y conforme a los presupuestos aprobados y demás disposiciones aplicables, a atender las necesidades y obligaciones de la Autoridad, Genera y LUMA.¹

El 2 de octubre de 2026, la AEE presentó el escrito titulado *Urgent Motion Regarding NFE Communication and Potential LNG Supply Implications* ("Moción de 2 de octubre"). Mediante esta, informó sobre una comunicación de NFE Energía LLC ("NFE") de esa misma fecha y expresó preocupación por sus posibles consecuencias para el suministro de gas natural, los costos de combustible y la confiabilidad del sistema eléctrico. La AEE manifestó expresamente que no solicita reconsiderar, revocar, modificar o paralizar la Resolución de 30 de septiembre, ni adjudicar los planteamientos contractuales de NFE sobre el expediente

¹ Resolución de 30 de septiembre, p. 5.



presentado. Solicitó que el Negociado de Energía tomara conocimiento de esos acontecimientos y emitiera cualquier directriz que estimara apropiada.

A La comunicación atribuida a NFE, incorporada como Anejo A de la Moción de 2 de octubre, carece de firma e identificación de la persona que la suscribe y de su capacidad representativa. Tampoco la documentación presentada permite constatar el cumplimiento de los requisitos de entrega y notificación del Multi-Site Agreement², incluidos aquellos aplicables a avisos de incumplimiento o falta de pago.³ Además, la comunicación atribuye incorrectamente al Negociado de Energía participación en la negociación de dicho contrato. El Negociado de Energía no participó en ese proceso y ese hecho es conocido por los representantes de NFE.

La carta fue presentada por la AEE como información sobre una posición atribuida al suplidor y no constituye una solicitud de remedio debidamente presentada por NFE ante este foro. En consecuencia, el Negociado de Energía no atenderá mediante esta Resolución las exigencias de revocación o modificación formuladas en esa comunicación. Esta determinación no adjudica su eficacia como notificación entre las partes contratantes ni desconoce la información operacional comunicada por la AEE.

La Moción de 2 de octubre también incorpora la respuesta de la Oficina de Compras de Terceros ("3PPO", por sus siglas en inglés), emitida el 2 de octubre de 2026 en representación de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas ("P3"). En ella, 3PPO sostiene que las condiciones exigidas por NFE para continuar el suministro no surgen del contrato, requiere el cumplimiento de las obligaciones de entrega y reserva los derechos y remedios correspondientes. El Negociado de Energía toma conocimiento de esa gestión sin adjudicar los méritos de las posiciones contractuales allí expuestas.

R Aunque la AEE solicita que se considere la emisión de alguna directriz adicional, no identifica una disposición concreta de la Resolución de 30 de septiembre que requiera aclaración ni propone un remedio específico. La incertidumbre operacional que informa merece atención de las entidades responsables de asegurar el suministro y exigir el cumplimiento contractual, pero no constituye, sobre el expediente presentado, fundamento para alterar las determinaciones regulatorias vigentes.

La directriz citada es expresa: comprende las cantidades que, conforme a la evaluación correspondiente, puedan ser descontadas, compensadas o retenidas mediante los mecanismos jurídicos y contractuales aplicables. Su ejecución requiere esa evaluación y no autoriza una retención indiscriminada de pagos ni sustituye los procedimientos contractuales pertinentes.

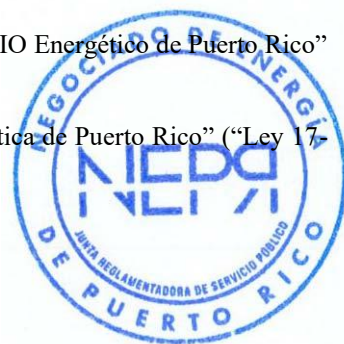
El Negociado de Energía enfatiza que las facultades conferidas por la Ley 57-2014⁴ y la Ley 17-2019⁵, comprenden la protección de la confiabilidad del servicio eléctrico, la fiscalización

² *Gas Sales Agreement*, otorgado el 4 de diciembre de 2025 entre NFEnergía LLC, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, representada por Genera PR LLC como su agente, y la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas, exclusivamente respecto a la Sección 22.13, registrado bajo el número 2026-G00097 ("Multi-Site Agreement").

³ Sin adjudicar mediante esta Resolución y Orden los efectos jurídicos de esa comunicación, el Negociado de Energía advierte que su contenido constituye una exigencia acompañada de la amenaza de no comprometer suministros futuros de gas natural si no se revoca o modifica una determinación regulatoria y se ofrecen las garantías de pago reclamadas por NFE. Condicionar de esa manera un suministro esencial, con pleno conocimiento de las consecuencias que su interrupción puede ocasionar para la confiabilidad del sistema eléctrico y los costos de sus consumidores, constituye una posición imprudente e incompatible con la responsabilidad que exige su participación en el abastecimiento energético de Puerto Rico. El Negociado de Energía no puede aceptar que la continuidad de ese suministro se utilice como instrumento de presión para obtener decisiones regulatorias favorables al suplidor. Esta actuación adquiere mayor gravedad al examinarse junto con las deficiencias de suministro atribuidas a NFE que constan en el expediente y motivaron las investigaciones ordenadas en la Resolución de 30 de septiembre, sin prejuzgar las responsabilidades que finalmente se determinen.

⁴ Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico" ("Ley 57-2014").

⁵ Ley 17-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico" ("Ley 17-2019")



de los costos trasladados a los consumidores y la intervención en asuntos relacionados con la compra de combustible que estén dentro de su jurisdicción. Ni la existencia de un contrato ni el hecho de que el Negociado de Energía no sea parte de este excluyen el ejercicio de esas facultades regulatorias. Las disposiciones acordadas entre las partes no pueden interpretarse como una renuncia o limitación de la autoridad pública que la Asamblea Legislativa confirió al Negociado de Energía.

M La estabilidad de las relaciones contractuales constituye un interés que merece protección, pero no sustrae su ejecución y sus efectos del escrutinio regulatorio cuando puedan comprometer gravemente la continuidad del servicio, la confiabilidad del sistema eléctrico o los intereses de los consumidores. De acreditarse un perjuicio de esa naturaleza, el Negociado de Energía podrá evaluar y adoptar, dentro de su autoridad estatutaria y mediante el procedimiento correspondiente, las medidas necesarias para proteger el interés público. Esa evaluación podrá comprender la necesidad de modificar disposiciones contractuales, siempre que se identifique el fundamento jurídico específico que autorice el remedio y se observen las garantías aplicables.

El Negociado de Energía no está modificando mediante esta Resolución y Orden las obligaciones contractuales de las partes. Sin embargo, tampoco descarta examinar la procedencia de medidas adicionales, incluidas aquellas que puedan incidir sobre la relación contractual, a la luz de los hechos y conclusiones que surjan de las investigaciones, auditorías y evaluaciones ordenadas en la Resolución de 30 de septiembre. Cualquier determinación estará sustentada en el expediente correspondiente, la autoridad legal aplicable y la necesidad de proteger al sistema eléctrico y a sus consumidores frente a perjuicios debidamente acreditados.

R En ese contexto, el Negociado de Energía no está ajeno a la discusión pública sobre las consecuencias económicas de las restricciones al suministro de gas natural y la necesidad de utilizar combustibles sustitutos. Como reconoce la Resolución de 30 de septiembre en su página 3, la sustitución de gas natural por diésel de bajo contenido de azufre ("ULSD", por sus siglas en inglés) y combustible residual ("HFO", por sus siglas en inglés) incrementa los costos de operación del sistema eléctrico. Sin embargo, la necesidad inmediata de adquirir y pagar esos combustibles no determina quién debe asumir finalmente el costo incremental. Precisamente, en su página 4, la Resolución de 30 de septiembre explica que el diferimiento de determinadas partidas procura evitar que los consumidores sufragan prematuramente costos cuya responsabilidad puede corresponder a los suplidores como resultado de las reclamaciones contractuales pertinentes.

Por tanto, el interés en facilitar el suministro de gas natural y reducir el uso de combustibles más costosos no puede presentarse únicamente como un beneficio para los consumidores, sin considerar las obligaciones y posibles responsabilidades del suplidor. El planteamiento de que impedir la entrada de una embarcación con gas natural aumenta los costos para los consumidores debe distinguir entre la necesidad inmediata de pagar el combustible sustituto y la responsabilidad por ese costo. Aunque la AEE tenga que pagar al suplidor de diésel para mantener la operación del sistema, ello no significa que el costo incremental deba trasladarse a los consumidores ni que necesariamente deba esperarse a la conclusión de una controversia para ejercer los remedios disponibles frente a NFE. Sin adjudicar esas responsabilidades en este momento, corresponde evaluar si esos costos deben ser asumidos por NFE conforme a los contratos aplicables y si procede descontarlos, compensarlos o retenerlos de los pagos al suplidor mediante los mecanismos jurídicos y contractuales disponibles. Esa evaluación comprende la corrección de errores manifiestos en las facturas cuando corresponda, sin que dicha excepción constituya, por sí sola, una autorización general para compensar cualquier costo incremental. Restablecer el suministro también evitaría la acumulación de costos **por los cuales el propio suplidor podría responder**. La urgencia operacional no elimina esa evaluación ni convierte automáticamente esos costos en obligaciones que deban trasladarse a los consumidores.

Asimismo, aunque el gas natural tenga un precio menor que el diésel, la comparación económica entre ambos combustibles debe considerar el costo efectivo de la relación de suministro, incluidos los pagos por cantidades nominadas que no fueron recibidas o utilizadas, los créditos aplicables y los costos derivados de deficiencias de entrega. La

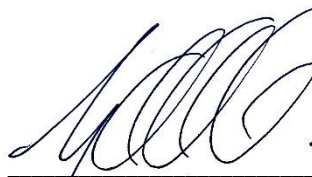


Resolución de 30 de septiembre identifica \$74,536,737.05 por excesos de nominación y, separadamente, \$17,649,888.46 en costos incrementales por combustible sustituto, para un total aproximado de \$92.2 millones sujeto a examen en esos dos conceptos. Esta suma no constituye una determinación de responsabilidad ni una cuantificación definitiva de cantidades recuperables. Sin embargo, si esos pagos y costos adicionales terminan siendo sufragados por los consumidores, pueden absorber o incluso eliminar el ahorro que supone el menor precio del gas natural. Por ello, no basta invocar ese menor precio para afirmar que existe un beneficio económico para los consumidores: es necesario evaluar el efecto de esas partidas sobre el ahorro real y evitar que costos improcedentes o atribuibles al incumplimiento del suplidor sean finalmente asumidos por estos.

A la luz de la discusión que antecede, el Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO** de la Moción de 2 de octubre y sus anejos y **DETERMINA** que no procede emitir una directriz adicional ni modificar la Resolución de 30 de septiembre sobre la base de lo presentado. El Negociado de Energía **REITERA** que dicha Resolución y Orden permanece en pleno vigor y **ORDENA** a la AEE cumplir sus disposiciones conforme a sus términos, incluida la evaluación y utilización de los mecanismos jurídicos y contractuales aplicables.

El Negociado de Energía **ADVIERTE** a la AEE que el incumplimiento la presente Resolución y Orden se interpretará como una violación a las órdenes del Negociado de Energía y podrá resultar en la imposición de multas administrativas de hasta doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) por violación, así como cualquier otra sanción administrativa que el Negociado de Energía entienda necesaria, de conformidad con el Art. 6.36 de la Ley 57-2014.

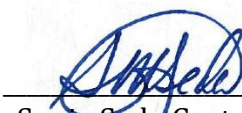
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente
Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada
Omar M. Rodríguez González
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de octubre de 2026. Los Comisionados Asociados Ferdinand A. Ramos Soegaard y Antonio Torres Miranda no intervinieron. Certifico además que el 4 de octubre de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden y he enviado copia de esta a: RegulatoryPREBOrders@lumapr.com; yahaira.delarosa@us.dlapiper.com; margarita.mercado@us.dlapiper.com; katiuska.bolanos-lugo@us.dlapiper.com; kmercado@jrsp.pr.gov; wvera@jrsp.pr.gov; legal@genera-pr.com; regulatory@genera-pr.com; lrn@roman-negron.com; elias.sostre@aes.com; jesus.bolinaga@aes.com; nzayas@gmlex.net; rcruzfranqui@gmlex.net; mvalle@gmlex.net; Alexis.rivera@prepa.pr.gov; josue.colon@p3.pr.gov; ocarlo@carlolaw.com; wcarlo@carlolaw.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de octubre de 2026.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria